



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-**2022-00148-00**
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Yerson Manuel Barragán Cruz actuando como apoderado judicial de Néstor Armando Peña Herrera.
ACCIONADO: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Rovira Tolima.
VINCULADOS: Intervinientes en las diligencias (Prueba Anticipada) de Jorge Ignacio Luengas Grimaldo contra Miguel Antonio Peña Herrera, Néstor Armando Peña Herrera, Armel Marroquín Gómez y José Henry Villanueva Acosta, que cursó ante el Juzgado accionado. Radicación 736244089001-2021-00094.
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO

Habiéndose aportado el poder requerido por este Despacho en auto que admitió la presente salvaguarda, se procede a reconocerse al abogado Yeison Manuel Barragán Cruz como apoderado judicial de Néstor Armando Peña Herrera, en la forma y términos del poder allegado y en ese orden, este Despacho decide de fondo la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El querellante a través de procurador jurídico solicitó protección constitucional a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y petición.

2. Fundamentos fácticos:

Narra el promotor que el 25 de mayo de 2022, se practicó diligencia de Interrogatorio de parte como prueba anticipada dentro del proceso con radicación 736244089001-2021-00094, por parte del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Rovira Tolima y se absolvieron interrogatorios a los señores Néstor Armando Peña Herrera, José Henry Villanueva Acosta y Armel Marroquín Gómez, tal como consta en acta de asistencia adelantada por dicho Juzgado.

Que en la misma acta de asistencia a la diligencia, el Juez ordena emitir copia de los documentos, grabaciones, del proceso 2021-00094 con la expedición y respectiva autenticidad por parte del Secretario, pero los videos de interrogatorios de parte, no se habían enviado y por ello, pidió copia de los mismos el 2 y 3 de junio de 2022 mediante correo electrónico; que el 9 de junio de 2022 por parte del Juzgado accionado se le remite enlace del expediente digital 2021-000094 prueba anticipada, pero no se le facilitó el video de la audiencia de interrogatorio de parte que absolvieron Néstor Armando Peña Herrera, José Henry Villanueva Acosta y Armel Marroquín Gómez; que por ello, rogó se le reenviara nuevamente lo pertinente, a lo que se hizo caso omiso por ese Estrado, y por ello, siguió insistiendo mediante peticiones que se le remitiera dichos videos completos.

Luego de admitido este resguardo, se procedió a notificar al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, se pronunció sobre su vinculación, informando que dentro de las diligencias que originaron esta acción de tutela, efectivamente son ciertos los hechos narrados por el accionante. Aclaró que se presentó problemas técnicos en el sistema de la Rama Judicial y que aún, ante la congestión que presenta su secretaría, siempre han estado atentos a resolver todas las peticiones y tramites del juzgado. Dijo que el 8 de julio de 2022 se procedió a reenviar de manera completa los videos y demás documentos requeridos por el accionante y por ello, considera que la petición carece de objeto por “hecho superado” y por ello, solicita respetuosamente denegar lo pretendido. Se allegaron copia de dichos envíos, al igual que las notificaciones de los vinculados de oficio que fueron ordenadas en auto que admitió la presente acción constitucional.

Las demás personas vinculadas al plenario, no se pronunciaron al respecto.

El Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado; no obstante, nadie más concurrió a este juicio.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás

disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante, procediéndose entonces a verificarse si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado.
6. En el caso *sub examine*, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con los derechos que alega el accionante, ya que dentro del plenario se probó que el Juzgado accionado dentro de las diligencias que originaron esta salvaguarda, llevó el mismo por los pasos o procedimiento establecido por la ley para dichas diligencias (prueba anticipada - interrogatorio de parte), ya que la petición que elevó el accionante donde solicitaba el envío nuevamente, de manera completa del video y demás diligencias que le habían sido remitidas en forma incompleta, el juzgado accionado ya había procedido de conformidad, el 7 de julio de 2022.
7. Al respecto este operador constitucional llamó al número de contacto del doctor Yerson Manuel Barragán Cruz (apoderado del actor), quien manifestó que efectivamente el Juzgado accionado ya le había remitido a su correo electrónico la documentación completa requerida; luego entonces, para este juez de tutela se configura una carencia actual de objeto, por “hecho superado”.

Efectivamente la Corte Constitucional sobre el particular, en sentencia T-011 de 2016 con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA expresó:

“(…) Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La Jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros terminos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado (…)”.

8. Así entonces se reitera, que el Estrado Judicial convocado, ya procedió de conformidad a lo requerido por el quejoso; por ello considera que no subsiste vulneración de derecho fundamental alguno, y no habrá lugar al amparo sumario puesto que al hacerlo la orden caería al vacío y por ello, se negará la protección solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** las pretensiones que originan la presente acción de tutela, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fe668e422c6dd8d8efb0b1d0369979c5fb9472daf7a252b120e5ee4efefac2**

Documento generado en 18/07/2022 04:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>